

## Resolución No. 02060

### "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

#### LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, la resolución 5589 del 2011, modificada por la resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, de esta Secretaría, expidió la **Resolución No. 00940 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117166)**, "*POR LA CUAL SE OTORGA PRÓRROGA DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS*"

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 19 de junio de 2024, a la dirección electrónica autorizada [santateresjor1873@gmail.com](mailto:santateresjor1873@gmail.com)

Que a través del radicado No. **2024ER130209 del 20 de junio de 2024**, la entidad sin ánimo de lucro denominada **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**; presentó solicitud de corrección a lo dispuesto en la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117225)** "*POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*"

Que, por la naturaleza del contenido de la solicitud, en vista que fue presentada en el término oportuno para contravenir este acto administrativo, el escrito será tomado como recurso de reposición. Así las cosas y una vez revisado el contenido de la **Resolución No. 00940 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117166)**; en especial en la parte considerativa; se evidenció por parte de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; que de forma errónea por transcripción se manifestó que la entidad sin ánimo de lucro, sobre la cual se otorgó la prórroga de la concesión de Aguas subterráneas, era la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HERMANAS MARIANITAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESÚS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS, sin embargo el trámite administrativo

### **Resolución No. 02060**

ambiental se dirige a la entidad sin ánimo de lucro denominada **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, la cual solicitó prórroga de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo identificado con el código **PZ-09-0056**, localizado en la **CARRERA 97 No. 22 G -64** de esta Ciudad, con **CHIP CATASTRAL AAA0078MDLW**, con coordenadas planas N: 1008.733,920 m y E: 93451.265 (topografía), hasta por un volumen de setenta metros cúbicos por día (70m<sup>3</sup>/día), con un caudal promedio de uno punto dos punto cero litros por segundo (2.0 LPS), bajo un régimen de bombeo diario de nueve horas (9H) y treinta minutos (30 m), para consumo humano y doméstico.

## **II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Que en radicado No. **2024ER130209 del 20 de junio de 2024**, la entidad sin ánimo de lucro denominada **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS**, solicitó:

*“(...) en atención a la Resolución 00940 de junio de 2024 emitida al Hogar Santa Teresa Jornet de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados con NIT: 860.015.937 - 1, me permito manifestar que dentro del documento se hace mención al Hogar con otra razón social (CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANISTAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CHIQUINQUIRÁ - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS) Pág. 1, 2, 3, 4, 25, 27. Agradecemos la corrección de la misma y posterior envío al correo ya notificado. (...)”*

## **III. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

### **1. Fundamentos Constitucionales**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)”*

El artículo 209 Ibidem establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

*“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en*

### **Resolución No. 02060**

*condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”*

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

*“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)”*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)”*

Qué asimismo, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en este sentido, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

*“(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...)”.*

Página 3 de 11

## Resolución No. 02060

### 2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

### 3. Recurso de Reposición

Que el Recurso De Reposición, como un recurso administrativo que se presenta con la finalidad de impugnar las resoluciones que emanan de la administración u órganos administrativos, puede ser interpuesto contra cualquier resolución administrativa que ponga fin a la vía Administrativa. Que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) expresa:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*

Que acto seguido, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

*“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

### **Resolución No. 02060**

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

**Artículo 77. Requisitos.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Que, efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que respecto del argumento de controversia expuesto, este Despacho considera lo siguiente:

*“(…) en atención a la Resolución 00940 de junio de 2024 emitida al Hogar Santa Teresa Jornet de la Congregación de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados con NIT: 860.015.937 - 1, me permito manifestar que dentro del documento se hace mención al Hogar con otra razón social (CONGREGACION RELIGIOSA HERMANAS MARIANISTAS DEL INSTITUTO SANTA MARIANA DE JESUS PROVINCIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO CHIQUINQUIRÁ - COLEGIO SANTA MARIANA DE JESÚS) Pág. 1, 2, 3, 4, 25, 27. Agradecemos la corrección de la misma y posterior envío al correo ya notificado. (...)”*

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios a aplicar por parte de la administración, en sus actuaciones que:

#### **“Artículo 3°. Principios.**

*(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Página 5 de 11

### Resolución No. 02060

(...)

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. (...)*

(...) 7. *En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos. (...)*

(...) 11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que en relación a las correcciones los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), señalan:

*“(...) **ARTÍCULO 41. Corrección De Irregularidades En La Actuación Administrativa.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)*

*(...) **Artículo 45. Corrección de errores formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”* (Subraya fuera de texto)

Que la corrección material del acto administrativo o rectificación, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc., debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa

### **Resolución No. 02060**

de su voluntad consignó sin quererlo otra, por lo cual se puede rectificar y con ello sanear el acto irregular, toda vez que no constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión.

Que a la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio o “por el cual se hace una corrección numérica o de hecho”, respectivamente. Sus efectos serán retroactivos y éste último se integra al acto que contiene la decisión de fondo.

Que la aclaración prevista en el presente acto administrativo cumple con los presupuestos del artículo citado, por cuanto fue un palpable error de transcripción y no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por la Secretaria Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, es necesario señalar que la fecha del acto administrativo no varía con la expedición del acto por medio del cual aclara o corrige, en razón a que éste último no incide en el fondo del asunto definido con el acto aclarado o corregido, y por lo tanto, se entiende que la voluntad de la Administración permanece incólume.

Que una vez efectuada la revisión de los antecedentes que dieron origen al trámite administrativo ambiental presentado por la entidad sin ánimo de lucro denominada **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS** identificada con Nit No.860.015.937-1, representada legalmente por la señora ZOILA LUZ HERAS ORTIZ identificada con cédula de extranjería No. 207284, se logra verificar que se dio cumplimiento a cabalidad dentro de la actuación administrativa, acorde a lo dispuesto en la Sección 9, Capítulo 2, Título 3, del Decreto 1076 del 2015, sobre el Procedimiento para otorgar Concesiones, en la actuación que aquí nos ocupa, es decir se otorgó la prórroga de la concesión de agua subterráneas de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes, se logra evidenciar que ante las actuales circunstancias, el Acto Administrativo que otorgó la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, tuvo un error de hecho, originado en la incorrecta identificación en la parte considerativa del solicitante y titular del instrumento ambiental, razón por la cual; el error deberá ser subsanado con el fin de dar firmeza al acto administrativo en comento, en cumplimiento del derecho al debido proceso.

Que la Corte Constitucional, en sentencia T 412 de 2017 MP, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, manifestó en relación al reconocimiento de las correcciones por parte de la administración:

*“(…) De manera que en relación con las irregularidades o defectos de los actos de la administración el ordenamiento prevé diversas herramientas de corrección, en las que el criterio relevante para*

### **Resolución No. 02060**

*determinar si la actuación debe estar precedida de la autorización del titular del derecho o de un pronunciamiento judicial sobre la legalidad del acto es la incidencia del defecto, pues los errores relacionados con aspectos meramente formales pueden ser corregidos, de forma oficiosa e incondicional, mientras que aquellos con incidencia sustancial requieren, por regla general, el consentimiento del titular del derecho y ante la ausencia de éste su confrontación judicial. (...)*

Que, así las cosas, el mencionado yerro con el que cuenta la Resolución en cuestión, no se originó en el arbitrio de la administración, sino en la indebida individualización en la parte considerativa el acto administrativo, al no dirigirlo a la entidad sin ánimo de lucro denominada **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS** identificada con Nit No.860.015.937-1.

En ese mismo sentido, el tratadista Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su libro “Manual del Acto Administrativo” (editorial Librería del Profesional, Bogotá, 2001, Págs. 268 y siguientes) señala:

*“(…) corrección material del acto: Se presenta cuando el acto es modificado por errores materiales en su formación y transcripción, los cuales pueden ser de escritura, de expresión, numéricos, etc., y que no implica extinción ni modificación esencial del acto. (...)”*

Que, por lo anteriormente expuesto, en la presente providencia y en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, se realizará el análisis integral de las observaciones jurídicas efectuadas en los citados documentos con el fin de revisar el acto administrativo en su integridad.

Que en el mismo sentido el Tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en su libro “La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos”, manifestó al respecto.

*“(…) El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa, pues no existe este error cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. (...)”*

Que en el mismo texto, el Doctor Meseguer Yebra precisó someramente los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto.

- a) *Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;*
- b) *Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;*
- c) *Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;*
- d) ***Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto***, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;

### **Resolución No. 02060**

- e) *Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)* (Subraya y negrita fuera de texto)

Atendiendo lo anterior, se puede establecer que el fin jurídico del acto aquí controvertido es otorgar prórroga de la concesión de aguas subterráneas, ya obtenida con anterioridad en Resolución No. 02612 del 27 de septiembre de 2017 (2017EE189499), modificada en su Artículo Segundo por la Resolución No. 03672 del 26 de agosto de 2022 (2022EE217075), y que la corrección en la parte considerativa, no menoscaba la orden impartida en su parte dispositiva, debido a que las obligaciones del instrumento ambiental otorgado (prorrogado), fueron debidamente dirigidas en la parte dispositiva/resolutiva, y la modificación aquí realizada, no afecta el acto en sí mismo, en su idoneidad, en su eficacia, ya que, con la modificación realizada, se surtirá el trámite legal, necesario con el cumplimiento de las prerrogativas del derecho al debido proceso.

Que de conformidad con lo señalado en **el artículo 75 de la ley 1437 de 2011** o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no procede recurso contra los actos administrativos de ejecución, entre otros, tal como ocurre en el acto que nos ocupa, cuya finalidad es darle alcance y precisar el contenido y la orden impartida en el acto administrativo.

Que por lo anterior, en la presente providencia y en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal se corregirá el contenido de la **Resolución No. 00940 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117166)**, indicando que la totalidad de su contenido, tanto en la parte considerativa, como en la parte dispositiva; se entenderá dirigido a la entidad sin ánimo de lucro denominada **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS** identificada con Nit No.860.015.937-1, representada legalmente por la señora ZOILA LUZ HERAS ORTIZ identificada con cédula de extranjería No. 207284.

La anterior corrección o aclaración no afecta el fondo de la decisión de la Resolución **No. 00940 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117166)** en ningún sentido ya que el error manifestado no versa sobre el sentido técnico que dio viabilidad a otorgar prórroga del instrumento ambiental.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es menester indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría

### **Resolución No. 02060**

Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, por medio del cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por la Resolución 046 del 13 de enero del 2022 y Resolución No. 00689 de 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de

*"(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo. (...)"*

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER EN EL SENTIDO DE MODIFICAR** la totalidad de la parte considerativa de la **Resolución No. 00942 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117225)**, "**POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**"; entendiéndose dirigida **plenamente** a la entidad sin ánimo de lucro denominada **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS** identificada con Nit No.860.015.937-1, representada legalmente por la señora ZOILA LUZ HERAS ORTIZ identificada con cédula de extranjería No. 207284.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Los demás Artículos, apartes, términos, condiciones y órdenes de la Resolución **No. 00940 del 31 de mayo de 2024 (2024EE117166)**, continuarán plenamente vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido de la presente Resolución a la entidad sin ánimo de lucro denominada **HOGAR SANTA TERESA JORNET DE LA CONGREGACIÓN DE LAS HERMANITAS DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS** identificada con Nit No.860.015.937-1, representada legalmente por la señora ZOILA LUZ HERAS ORTIZ identificada con cédula de extranjería No. 207284, o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, en la **CARRERA 97 No. 22 G -64** de esta Ciudad, o al correo electrónico autorizado [santateresjor1873@gmail.com](mailto:santateresjor1873@gmail.com) en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Página 10 de 11

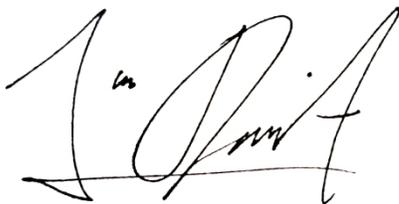
**Resolución No. 02060**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo por ser de trámite, no procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2024**



**JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ**  
**SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

**Elaboró:**

LAURA CATALINA GUTIERREZ MENDEZ                      CPS:     SDA-CPS-20242283     FECHA EJECUCIÓN:                      01/12/2024

**Revisó:**

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA                      CPS:     SDA-CPS-20242292     FECHA EJECUCIÓN:                      17/12/2024

**Aprobó:**

**Firmó:**

JUAN DAVID ARISTIZABAL GONZALEZ                      CPS:     FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCIÓN:                      18/12/2024